

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia Caquetá, veintisiete de octubre de dos mil diecisiete

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2017-00114-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – MINDEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL  
**DEMANDADO:** KELVIN DARIO VILLA ZAPATA

**Magistrado Ponente:** Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

**Acta de discusión No. 096 de la fecha.**

Procede la Sala a decidir respecto de la admisión de la demanda de reconvencción presentada por el demandado (fls. 56 a 61 C.) previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 26 de abril de 2017, **LA NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, demandó en ejercicio de la Acción de Repetición al señor **KELVIN DARIO VILLA ZAPATA**, sustentado en el fallo condenatorio del 30 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Caquetá, dentro del proceso de Reparación Directa promovido por **MANUEL DAVID DELGADO ESPAÑA Y OTROS** contra **LA NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, **Radicado: 18-001-33-31-002-2011-00248-00**, mediante el cual se les declaró administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la señora **MARIA LILIANA GOMEZ CUTIVA**, producto de la inobservancia de las normas de seguridad en el manejo de las armas de dotación oficial por parte del Patrullero **KELVIN DARIO VILLA ZAPATA**, quien accionó su arma de dotación en la humanidad de ésta, en hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2009 en el Municipio de San Vicente del Caguan – Caquetá.

Los argumentos que motivan la demanda de repetición, se enmarcan en que la condena proferida en contra **LA NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, fue ocasionada por la inobservancia de las medidas de seguridad que debía tener con su arma de fuego el Patrullero **KELVIN DARIO VILLA ZAPATA**, quien accionó su arma de dotación oficial, sin previsión alguna y sin acatar el decálogo de seguridad, en contra de la humanidad de la señora **MARIA LILIANA GOMEZ CUTIVA**, y producto de la cual se ocasionó su muerte; en efecto, en el proceso respectivo se demostró tales circunstancias, motivo por el cual fue condenada la entidad aquí demandante, al pago de la indemnización en los topes allí señalados.

Mediante auto del 12 de junio de 2017, ésta Corporación admitió la demanda de repetición y ordenó la notificación y su traslado por el término de 30 días

(folios 496 a 497 CP.2). Así las cosas, dentro del término legal, el demandado contestó la demanda (fls. 557 a 562 CP.2) y formuló demanda de reconversión contra **LA NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL** (fls. 56 a 61C. Demanda de Reconversión), con el propósito de que:

**1. Se declare la Nulidad de la Resolución Disciplinaria No. 03136 del 30 de agosto de 2012, Resolución Penal No. 01537 del 02 de mayo de 2013 y Resolución Administrativa No. 1085 del 12 de septiembre de 2016.**

**2. Que como consecuencia de lo anterior, se le restablezca el derecho al señor KELVIN DARIO VILLA ZAPATA, y en consecuencia se le cancelen los salarios, prestaciones y demás acreencias laborales que dejó de percibir y en los grados que le corresponderían si nunca hubiese sido sancionado por la institución.**

**3. Que se condene a la Nación – Mindefensa - Policía Nacional pagar en favor de KELVIN DARIO VILLA ZAPATA, indemnización por concepto de perjuicios morales, materiales y psicológicos que le fueron causados con ocasión de las sanciones disciplinaria, penal y administrativa que le fueron impuestas de manera injustificada.**

Sobre la demanda de reconversión el artículo 177 del CPACA, dispone:

**“...Artículo 177. Reconversión. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconversión contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.**

**“(...)”**

La citada norma permite que se proponga la demanda de reconversión siempre y cuando no tenga trámite especial y sea de competencia del mismo juez; por su parte el artículo 371 del CGP, que consagra esta figura jurídica, dispone:

**“...Artículo 371. Reconversión. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconversión contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.**

**“(...)”**

Por tanto, el CGP, determina además de los dos consagrados en el CPACA, como presupuesto esencial, que la demanda de reconversión, de proponerse de manera separada procediera la acumulación, entonces, serían tres los presupuestos que se desprenden de las dos normas para que proceda la demanda de reconversión uno que sea de competencia del mismo juez, dos, que no tenga trámite especial y tres, de proponerse de manera separada procediera la acumulación, además el Honorable Consejo de Estado, ha dispuesto:

**“...Con el fin de abordar los argumentos expuestos por Inor contra el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante el cual se rechazó por extemporánea la demanda de reconversión, es necesario precisar que esta figura procesal se encuentra prevista en los artículos 172 y 177 del CPACA, (...) resulta conveniente señalar que**

la demanda de reconvencción es, por su naturaleza, una actuación autónoma que no tiene como finalidad enervar las pretensiones de la demanda principal, sino que está dirigida a obtener el reconocimiento de peticiones diferentes, de ahí que no sea consecuencia de aquella. Por tratarse de una actuación autónoma, resulta lógico concluir que la demanda de reconvencción está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su admisión, entre los cuales se destacan la observancia de presupuestos procesales como la caducidad, así como su presentación oportuna, es decir, dentro del término de traslado de la demanda inicial, según se advierte de las disposiciones normativas transcritas en precedencia.

“...Un vez efectuado el cómputo de los términos para la contestación de la demanda y la formulación de la demanda de reconvencción, la Sala evidencia que no le asiste razón al recurrente al sostener que se incurrió en un cálculo indebido, toda vez que la disposición normativa alegada no resultaba aplicable a la controversia, al haber sido modificada por una ley posterior. En efecto, la sociedad demandada afirmó que debió aplicarse el contenido original del artículo 199 de la Ley 1437. (...) resulta evidente que el supuesto normativo invocado por el recurrente no resultaba aplicable, en virtud de la modificación impuesta por el Código General del Proceso, de ahí que no le asista razón al sostener que al término computado debía agregársele los tres (3) días referidos en la redacción original del inciso quinto del artículo 199 del CPACA. Bajo esta óptica, se impone concluir que a la luz de las disposiciones normativas vigentes para la fecha de presentación de la demanda, de su contestación y de la demanda de reconvencción, el conteo de términos que realizó el Tribunal para determinar la presentación oportuna de estas dos últimas fue acertado y, por tanto, adoptó la decisión de conformidad con el ordenamiento jurídico.(...) lo que se evidencia es que el recurrente pretende la aplicación simultánea de dos leyes que regulan el cómputo de los días previos al traslado de la demanda -artículo 199 del CPACA y artículo 612 del CGP-, lo cual no resulta jurídicamente viable, por la elemental razón de que este último artículo modificó aquel, lo cual implica que no es posible predicar la coexistencia de ambas normas, como lo entiende el demandante en reconvencción.

“...En lo que tiene que ver con la constancia secretarial que, en términos del recurrente, generó confusión y duda que debe ser resuelta a favor del demandante en reconvencción, basta con señalar que la redacción del artículo 612 del CGP, así como los criterios de aplicación de la ley en el tiempo, máxime tratándose de modificaciones emanadas de una ley posterior, no dan lugar a incertidumbre alguna y, por ende, es deber tanto del juez como de las partes acatar las disposiciones alusivas a los términos para actuar en el juicio. Lo anterior para significar que la demanda de reconvencción debe ejercerse dentro del término que la ley estableció para tal fin y su incumplimiento genera las consecuencias procesales correspondientes, en este caso, su rechazo de plano, por no haberse presentado dentro de los 30 días previstos en el artículo 172 del CPACA, previo agotamiento de los 25 días señalados en el artículo 612 del CGP. Es de anotar que si bien la presentación extemporánea de la demanda de reconvencción no se enmarca dentro de las causales de rechazo previstas en el artículo 169 del CPACA, la decisión que aquí se confirma obedece a la sanción a la parte demandada por no ejercer su derecho dentro de la oportunidad legal, es decir, por no promover en tiempo los actos procesales a su cargo. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 13001-23-33-000-2014-00027-01(58744).

Y respecto de los requisitos que debe reunir, la misma Corporación, en providencia de 25 de marzo de 2015, con ponencia del doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación: 76001-23-33-000-2012-00223-02(50884), precisó lo siguiente:

“...La reconvencción debe entenderse como “un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia,

independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso". Uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de acciones es el de la demanda de reconvencción. Al presentarse, se acumulan las demandas, para ser tramitadas en un solo proceso; por consiguiente, las partes adquieren una doble calidad -demandantes y demandados-, pero frente a relaciones jurídicas diversas. Al respecto, el artículo 177 del C.P.A.C.A. consagra que la parte demandada podrá, en el término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, presentar demanda de reconvencción, siempre que la misma vaya dirigida contra uno o varios de los demandantes, que sea competencia del mismo juez y que no esté sometida a trámite especial. (...) además de los requisitos contenidos en la norma en cita, y como respecto de la demanda de reconvencción el legislador no dispuso formalidad alguna distinta a las que debe reunir toda demanda, se debe entender que ella tiene que cumplir con las formalidades generales del artículo 162 del C.P.A.C.A. Conforme a esta última norma, la demanda debe indicar: i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) lo que se pretenda, expresado con precisión, claridad y por separado, con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones, v) la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, vi) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y vii) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Además de lo anterior, la reconvencción debe ser presentada dentro de la oportunidad que consagra el artículo 164 ibídem, so pena de que opere la caducidad, evento en el cual se debe rechazar la demanda. (...)"

En ese orden, para que proceda la admisión de la demanda de reconvencción deben tenerse en cuenta los presupuestos atrás anotados y los requisitos que debe reunir toda demanda, aplicados el caso que ocupa a la Sala, se tiene que se está frente a una acción o medio de control de repetición, cuya finalidad radica en que la Administración recupere para su patrimonio el valor pagado como consecuencia de los perjuicios causados por la actuación irregular de uno de sus agentes, por los cuales fue condenada en esta jurisdicción; cuyo trámite es el mismo del de la Reparación Directa; por su parte ese mismo agente, señor **KELVIN DARIO VILLA ZAPATA**, formula demanda de reconvencción con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Disciplinaria No. 03136 del 30 de agosto de 2012, Penal No. 01537 del 02 de mayo de 2013 y Administrativa No. 1085 del 12 de septiembre de 2016, y en consecuencia se le restablezcan los derechos que le han sido conculcados, ordenando el pago de los salarios, prestaciones y demás acreencias laborales que dejó de percibir y en los grados que le corresponderían si nunca hubiese sido sancionado por la institución, así como para que le pague indemnización por concepto de perjuicios morales, materiales y psicológicos que le fueron causados con ocasión de las sanciones disciplinaria, penal y administrativa que le fueron impuestas, por tanto se trata de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde se pretende controvertir la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales fue sancionado; por tanto se está ante dos actuaciones procesales diferentes que de manera alguna permiten su acumulación; además, que la de reconvencción, por tratarse de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debe cumplir con unos requisitos de orden legal, si se hubiese presentado de manera separada, entre otros, la indicación de las normas violadas y su explicación, razón por la cual el medio de control utilizado por el demandado dentro de la figura de la reconvencción se torna improcedente.

Descendiendo de lo anterior, debe concluirse que la demanda de reconvención debe reunir los presupuestos de los artículos 177 del CPACA y 371 del CGP y los mismos requisitos que se exigen para la demanda inicial, los que no reúne la aquí presentada, por lo que la Sala rechazará por improcedente la demanda de reconvención presentada por el señor **KELVIN DARIO VILLA ZAPATA**.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la demanda de reconvención presentada por el señor **KELVIN DARIO VILLA ZAPATA**, conforme a lo expuesto.

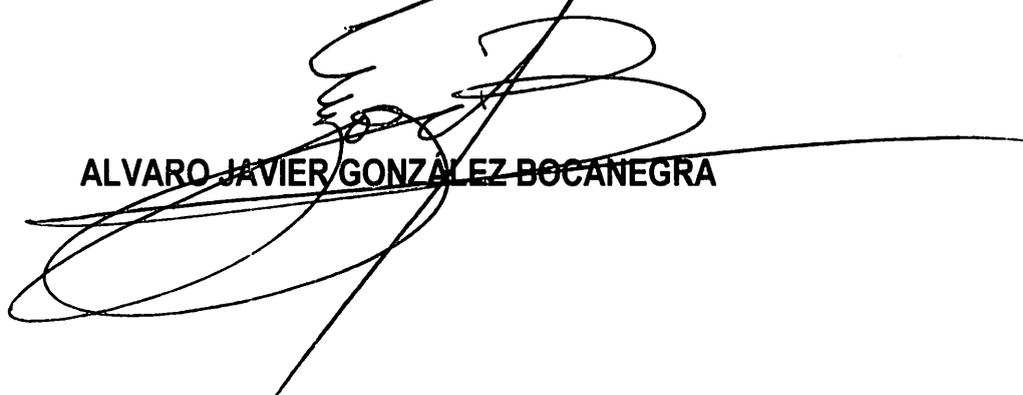
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso al despacho para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, octubre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)n

**Expediente:** 18 001 23 33 002 2013 00298 00  
**Asunto:** ACCIÓN DE GRUPO  
**Actor:** RÓMULO HERNÁNDEZ CARDOSO Y OTROS  
**Demandado:** SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTDA  
Y OTROS  
**Auto No.:** **A.I 785/094 -10-2017/A.G**

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento del proceso, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

### **1. ANTECEDENTES**

Los señores HERNÁN CAMILO HERRERA COMETA, RÓMULO HERNÁNDEZ CARDOZO y YOLANDA COMETA, actuando en nombre propio y en representación de un grupo determinable de víctimas, por conducto de apoderado judicial, promovieron ACCIÓN DE GRUPO en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA (CORPOAMAZONIA) y de las sociedades EMERALD ENERGY PLC y SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTDA., tendiente a obtener la indemnización por los perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia del fenómeno contaminante proveniente de las actividades de perforación petrolera adelantadas desde el mes de octubre de 2011, en la locación Anoncillo 8H, instalada en la vereda "La Nutria", jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, por parte del grupo KERUI GROUP, en calidad de contratista de la empresa EMERALD ENERGY PLC; correspondiendo su conocimiento este Despacho judicial.

Surtidas las notificaciones de rigor, en audiencia de conciliación realizada el 28 de marzo de 2017<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora manifiesta que solicita el desistimiento de la presente acción, en atención a que los accionantes fueron

---

<sup>1</sup> Folio 748 a 749 C. Principal 3.

resarcidos de los perjuicios solicitados, conforme a la transacción obrante en el proceso. Dicha solicitud, fue coadyuvada por las entidades demandadas.

## 2. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, por expresa disposición del artículo 125<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto que pone fin al proceso.

La Ley 472 de 1998<sup>3</sup>, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, no contemplan expresamente la figura del desistimiento, razón por la cual, se acude por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 478 de 1998<sup>4</sup>, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Advierte la Sala, que la figura del desistimiento de la demanda en las acciones de grupo, no se opone a su naturaleza y finalidad, ya que, con su ejercicio, se persigue una pretensión eminentemente indemnizatoria, la cual se configura a partir de la preexistencia de un daño, que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, para todos aquellos que se han visto afectados. Por consiguiente, si en el *sub examine*, las partes tuvieron la iniciativa de celebrar un contrato de transacción, que contempla un acuerdo que da por terminado el conflicto, toda vez, que determina la forma como se restablecerán y protegerán los derechos en litigio, mal podría pensarse en la no procedencia o aceptación del desistimiento de la demanda de acción de grupo, en el entendido de que ésta, fue formulada con el único fin de obtener la reparación pecuniaria del daño causado.

Así lo dispuso el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, al disponer:

***"Artículo 46º.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó***

---

<sup>2</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. (Resaltado fuera de texto).

<sup>3</sup> "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

<sup>4</sup> Artículo 68º.- Aspectos no Regulados. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

*perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.*

***La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.*** (Negrillas de la Sala)".

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala:

***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*(...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)"*.

En línea de lo dicho, la norma en mención, permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva; así mismo el artículo 315<sup>5</sup> del Código General del Proceso, señala como requisito para que sea admitido el desistimiento de la demanda, que cuando sea por intermedio de apoderado, éste debe estar facultado expresamente para ello.

En *el sub examine*, el apoderado sustituto de la parte actora sostiene que todos los demandantes celebraron contrato de transacción con SHANDONG KERUI PRETROLEUM EQUIPEMENT CO LTDA, respecto del pago de los perjuicios ocasionados por la actividad desarrollada por KERUI en la en la vereda "La Nutria", jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, en virtud del cual, SHANDONG KERUI PRETROLEUM EQUIPEMENT CO LTDA, pagó por concepto de perjuicios eventuales sufridos, la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), valor aceptado por los señores demandantes YOLANDA COMETA, FOLAN GAITAN, HERNÁN MORA, RÓMULO HERNÁNDEZ, CESA LASSO y JHON

---

**5 Artículo 315.** *Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

**1.** *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2.** *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

**3.** *Los curadores ad ítem.*

FREDY TRUJILLO, por lo que solicita el desistimiento de la presente acción de grupo; solicitud que fue coadyuvada por las partes.

Revisadas las pruebas allegadas al expediente, observa la Sala que efectivamente mediante Contrato de Transacción No. DR 001/2013 (fol. 688 a 691 C. Principal 3), suscrito entre los señores YOLANDA COMETA, FOLAN GAITAN, HERNÁN MORA, RÓMULO HERNÁNDEZ, CESA LASSO y JHON FREDY TRUJILLO y la empresa SHANDONG KERUI PRETROLEUM EQUIPEMENT CO LTDA, en cabeza de su representante legal, se acordó el pago de los perjuicios ocasionados en valor de (\$180.000.000), suma aceptada por los hoy demandantes.

Así mismo, se presenta de manera personal y sin condicionamiento, ante este Tribunal Administrativo, por el apoderado sustituto de la parte actora el Dr. VIRGILIO LEIVA SANCHEZ, facultado expresamente para desistir del proceso de conformidad al poder conferido, véase el poder:

*"El apoderado queda investido de las mismas facultades que me fueron otorgadas para recibir, conciliar, **desistir**, sustituir, reasumir, y en general para realizar cualquier gestión tendiente al cumplimiento del presente mandato, y lleve la culminación del proceso de la referencia ante su Despacho."* (Resaltado fuera de texto.)

Así las cosas, para la Sala, la solicitud del desistimiento, cumple con los requisitos para su aceptación; obsérvese que, se instauró ante el juez de conocimiento y no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado del parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- DECLÁRASE** terminado el proceso de la referencia, con efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones de los demandantes.

**Tercero.-** En firme esta decisión, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**ALVARO GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

---

Florencia Caquetá, 6 de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 18001-23-33-000-2015-00260-00  
**Convocante:** NOHORALICE GUEVARA MURCIA  
**Convocado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Referencia:** APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a dictar la providencia que corresponda dentro del trámite de la petición de conciliación prejudicial, actuación que viene precedida de una audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría Judicial II para asuntos administrativos, en donde los petentes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones incoadas. Es del caso, en consecuencia, decidir respecto de la aprobación o improbación del referido acuerdo, a lo que se procede, previo el análisis de los siguientes aspectos:

**ANTECEDENTES**

La señora NOHORALICE GUEVARA MURCIA, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos, solicitud de conciliación prejudicial, con citación y audiencia del apoderado de la Procuraduría General de la Nación.

La controversia o conflicto es generada por la reclamación hecha por la solicitante requiriendo *"el pago de la bonificación por compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, en cuantía del 80%, desde el 1º de enero de 2001 hasta el 26 de enero de 2012, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales que resulten entre la remuneración efectivamente pagada en el mencionado periodo y el monto que para dicha época debió pagársele a mi poderdante conforme a lo dispuesto en los decretos 610 y 1239 de 1998, que no podía ser inferior al 80% de lo devengado por todo concepto por los Magistrados y Consejeros de las Altas Cortes; y, la reliquidación y pago a favor de mi poderdante de las prestaciones sociales devengadas en el mencionado periodo, aplicando para ello el 80% de todos los ingresos laborales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes; sumas estas que deberán indexarse hasta la fecha en la que se realice el pago"*.

## AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Admitida la solicitud de conciliación<sup>1</sup>, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el 14 de septiembre de 2015. Llegado el día y hora para la audiencia, la parte convocada propuso fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la convocante; acuerdo conciliatorio que se resume de la siguiente manera: *"El comité de conciliación en sesión realizada el día 22 de septiembre de 2015, previa verificación del quórum deliberatorio y decisorio, los miembros del Comité de Conciliación Ad-hoc, estudiaron la viabilidad de conciliar extrajudicialmente con la doctora NOHORALICE GUEVARA MURCIA, actualmente Procuradora General de la Nación, con miras a cumplir con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo (...) por lo tanto, consideran los miembros del Comité de Conciliación proponer el reconocimiento de la diferencia salarial del 10% restante para completar el 80% de la mencionada bonificación por compensación, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 26 de enero de 2012. En consecuencia y de acuerdo con la liquidación correspondiente al reajuste de la bonificación por compensación, elaborada por el señor Juan Bautista y la doctora Viviana Parodi Garrido, del Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación, que forma parte integral de la presente certificación, en original, decide el Comité de Conciliación por unanimidad declarar que EXISTE ANIMO CONCILIATORIO CON LA DOCTORA NOHORALICE GUEVARA MURCIA. Para efectos, se imparte instrucciones al apoderado de la entidad para conciliar con la peticionaria, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$363.349.289). Esta suma de dinero incluye el valor del capital con indexación, al cual se le harán los descuentos de Ley, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses"*

## COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 61), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (prejudiciales), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Nulidad y

---

<sup>1</sup> Auto admisorio del 5 de agosto de 2015. Fl. 28 C. Principal.

Restablecimiento del Derecho, que puede ser impetrado en contra de una entidad Estatal, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

Así mismo, la competencia territorial para conocer de este asunto, mantiene las pautas del numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual establece que en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para el caso que nos ocupa, la señora Nohoralice Guevara Murcia, fue titular del cargo de Procuradora 13 Judicial II de Familia, con sede en Florencia Caquetá (F. 15 CP), razón por la cual la eventual demanda debería impetrarse en este distrito y ante esta jurisdicción.

### CONSIDERACIONES

Esta Sala de Conjuces encuentra que la solicitud de conciliación prejudicial que nos ocupa se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, se observa que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes: Se trata en este caso de asuntos conciliables y transables, por tratarse de derechos de índole indemnizatorios que pueden ser objeto de conciliación.
2. Las partes deben estar debidamente representadas: Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales.

La señora NOHORALICE GUEVARA MURCIA acudió por intermedio de su apoderada judicial a la audiencia de conciliación, quien aceptó la propuesta presentada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quedando así expresada su voluntad.

La abogada JENNY CRISTINA ARDILA BUENDIA, actuó en nombre y representación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder otorgado por Ana María Silva Escobar, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, quien para tal efecto aportó los soportes que la acreditan como tal, visible a folio 33- 37 del C. principal.

3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto de la convocada (fol. 33-37 C. Principal) como de la parte convocante (fol. 6 CP1) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 1º) literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, que daría lugar al inicio de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no está sujeto a un término de caducidad perentorio, habida cuenta que el caso bajo estudio versa sobre una discusión en contra de actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.
5. La imputabilidad de los hechos a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En relación con el objeto de la solicitud de conciliación extrajudicial, se observa por parte del suscrito que la diferencia salarial que reclama la parte convocante fue reconocida por el Gobierno Nacional a través de la expedición del Decreto 1102 del 24 de mayo de 2012, por el cual se modificó la bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios y se reconoció a partir del 27 de enero de 2012 el equivalente a un valor "(...) que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura (...)"

De otra parte, está demostrado que a la doctora Nohoralice Guevara Murcia se le canceló el valor equivalente al 70% de la bonificación por compensación, tal como se aprecia en los reportes devengados y deducciones expedidos por el grupo de Nómina y Registro de la entidad para las vigencias 2001 al 2012.

6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación: De manera efectiva fueron presentadas ante el representante del Ministerio Público, las pruebas conducentes y pertinentes, que demuestran el reconocimiento del derecho a favor del convocante, las cuales ya se han evocado en acápite anteriores y que se resumen en:
  - ✓ Certificación expedida por la Jefe de la División de Gestión Humana de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual se constata que la doctora Nohoralice Guevara Murcia ingresó a la Procuraduría General de la Nación desde el 1 de agosto de 1992, y para la época de la presentación de la conciliación fungía como Procuradora 13 Judicial II de Familia, de Florencia Caquetá (f. 15 cp.).
  - ✓ Certificación expedida por la Jefe de la División de Gestión Humana PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual se constata los pagos por concepto de salarios y prestaciones que la Procuraduría General de la Nación desembolsó a la doctora Nohoralice Guevara Murcia durante el 1 de agosto de 1992 al 31 de diciembre de 2014 (f. 10-14 cp.).

- ✓ Constancia DEAJRH15-1888 proferida por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual certifica los emolumentos salariales y prestacionales que fueron cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, durante los años 2001 al 2012 (f. 16-17 cp.).
  - ✓ Oficio No. SG 001112 del 12 de marzo de 2015, por medio del cual la secretaria general de la Procuraduría General de la Nación, contestó de forma negativa la reclamación administrativa realizada por la señora Nohoralice Guevara, argumentando que no había emolumentos salariales y prestacionales pendientes por pagar.
  - ✓ Certificación proferida por el Comité de Conciliación AD-HOC de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se expuso las razones por las cuales existía viabilidad jurídica y presupuestal para que la entidad convocada propusiera la suma de dinero ofertada en el caso bajo estudio. Junto con la misma, se anexan las correspondientes liquidaciones.
7. Finalmente, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público pues conforme a lo anterior, la Procuraduría General de la Nación fue quien ofertó la suma de dinero propuesta en la fórmula de conciliación objeto de estudio, la cual, tal y como se demostró está precedida de un estudio técnico y presupuestal por parte del Comité de Conciliación de la entidad, que al concluir que a la convocante le asiste pleno derecho de exigir tales obligaciones, resulta asertivo conciliar en esta etapa procesal y no esperar una condena judicial, que muy seguramente será más cuantiosa. En este sentido, dado el soporte legal y presupuestal que la misma entidad estatal convocada y oferente aporta y expone; se tiene que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, se encuentran las circunstancias fácticas para el reconocimiento del derecho al convocante, además de ser un tema decantado por la jurisprudencia, y existir un precedente judicial sobre lo conciliado por las partes, que no permite dudar acerca de la legalidad del acuerdo.

Las consideraciones expuestas son suficientes para dar aval al acuerdo celebrado entre las partes, por encontrarse cumplidos los requisitos sustanciales y formales de la conciliación. En mérito de lo expuesto, la sala de Conjuces, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre la señora NOHORALICE GUEVARA MURCIA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y condiciones que vienen expuestos en la respectiva acta, visible a folio 62 del expediente.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

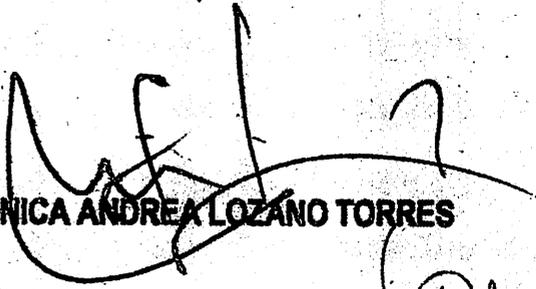
6.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme al CGP y CPACA, se expedirán a las partes, las copias o fotocopias que soliciten del acta de conciliación, de la presente providencia y demás copias pertinentes.

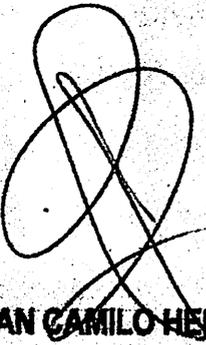
**CUARTO:** Efectuado lo anterior, háganse por Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI y archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

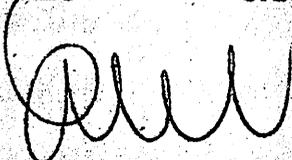
**LOS CONJUECES,**



**MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES**



**CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL**



**OSCAR CONDE ORTIZ**